

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA**

Puerto Boyacá, Boyacá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La parte ejecutada, no objetó dentro del término legal la liquidación del crédito

Por cuenta del embargo hay depositos pendientes de pagar a la parte ejecutante.

Tambien hay peticion de la apoderada del demandado para levantar las medidas cautelares.

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Paola Sepúlveda Rojas'.

Sandra Paola Sepúlveda Rojas  
Escribiente Nominado

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### **AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 298-2023**

RADICADO: 2021-00151-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA PUENTES ISAZA  
DEMANDADO: LUIS HERMES PUENTES BARRIOS

#### **Peticiones**

Pendiente de resolver y verificar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante. Tener en cuenta los descuentos abonados según la relación de títulos según el expediente.

Determinar si hay lugar o no a levantar las medidas cautelares.

#### **Consideraciones**

Dentro del presente asunto, se pudo constatar que la parte ejecutada, no objetó dentro del término legal la liquidación del crédito, por concepto de las cuotas alimentarias, por lo cual, el Despacho le impartirá aprobación, toda vez que se incluyeron las cuotas dispuestas en la orden de seguir adelante la ejecución hasta noviembre de 2022, suman un total de dieciocho millones ochocientos sesenta y nueve mil cuatrocientos diecinueve (\$ 18.869.419.00) pesos.

Tener en cuenta los descuentos abonados, por cuanto dentro del presente asunto, se pudo establecer que por cuenta de los descuentos hechos al señor LUIS HERMES PUENTES BARRIOS C.C. 7.254.635, aplicados por concepto del embargo ordenado por la sumatoria de siete mil quinientos doce mil ciento ochenta y seis pesos m/cte. (\$7.512.186,00), suma deberán de ser canceladas a favor de la señora LUISA FERNANDA PUENTES, y abonada al saldo insoluto de la obligación aquí cobrada.

En cuanto a lo pedido por la apoderada del demandado en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, dicha solicitud no es procedente ya que PUENTES BARRIOS aun tiene obligaciones pendientes en el presente proceso, no se encuentra al día con el total de la misma y en armonía con el auto calendarado 12 de agosto de 2021, que libra mandamiento de pago por los dineros que adeuda el ejecutado, entendidas como causadas, cuyos emolumentos dejados de pagar, comprendidos además los intereses legales sobre cada valor desde que dicha obligación se hizo exigible; así mismo, la orden de pago comprenderá las sumas de dinero que se continúen causando hasta verificar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 424 del Código General del Proceso, y, por las que se sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. y por los intereses legales (6% anual) sobre cada una de las sumas adeudadas, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

De igual manera no cumple con los requisitos que contempla el Código General del Proceso para Levantamiento del embargo y secuestro:

*"Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro  
Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

*2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*

**3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.**

**4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.**

5. ....

*En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.*

*Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.  
..."*

Negar igualmente porque se trata es de un ejecutivo de alimentos y en cuyo caso deberá presentar otra demanda con la finalidad de sus pretensiones de acuerdo con las normas procesales para ello.

En atención a lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ratificar la liquidación del crédito, tal como se dijo.

**SEGUNDO:** Aprobar el pago la sumatoria de siete millos quinientos doce mil ciento ochenta y seis pesos m/cte. (\$7.512.186,00), que deberán de ser canceladas a favor de la señora LUISA FERNANDA PUENTES, y abonadas al saldo insoluto de la obligación aquí cobrada, según lo dicho en la considerativa.

**TERCERO:** Negar la pretensión para levantar las medidas cautelares, por lo ya expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Nelson de Jesús Madrid Velásquez  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 71 del 23 de mayo de 2023.

**Sandra C. Niño Segura**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Nelson De Jesus Madrid Velasquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Puerto Boyaca - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed165672b7dc66b1144381caa07bc0847038284e571051bebc448d58a61d5e64**

Documento generado en 20/05/2023 06:24:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**